

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

I. INTRODUCCIÓN

Entre el 10 de julio y el 26 de agosto de 1856, el Congreso Constituyente se va a ocupar de debatir el tema más importante de lo que sería la carta magna de 1857: los derechos del hombre, contenidos en la sección primera, título primero, integrada por los 29 primeros artículos de esa ley fundamental.

Para Emilio Martínez Albesa,⁹⁸² las fuentes de inspiración para los constituyentes de 1856-1857 fueron: en primer lugar, obviamente, la Ilustración, las dos revoluciones francesas, de 1789 y 1848, el modelo norteamericano, y autores como Lamartine, Montesquieu, Constant, Tocqueville, Flotte, Nicolas, Condorcet, Rousseau, Montalembert, Locke, Bentham, Jefferson, Story, Vattel, Jovellanos, José María Luis Mora, Zavala, Mier y Vicente Rocafuerte.

Consideramos oportuno dar alguna orientación bibliográfica de diversos textos que se escribieron durante los primeros años de vigencia de la Constitución Federal de 1857, particularmente en lo relativo a los derechos fundamentales del ser humano, por la importancia de los mismos, con el fin de entender en toda su hondura este sector esencial del régimen constitucional mexicano, para lo cual seguiremos un criterio temporal, de atrás hacia adelante.

En primer lugar, encontramos un libro escrito por un diputado constituyente, José María del Castillo Velasco, publicado en 1871, con el título *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*;⁹⁸³ luego, en 1873, aparece un clásico: el *Estudio sobre garantías individuales*, de Isidro Montiel y Duarte;⁹⁸⁴ dos años después, 1875, se editó por segunda vez el libro de Ramón Rodríguez, *Derecho constitucional, escrito para servir de texto a los alumnos del Colegio Militar*,⁹⁸⁵ a continuación, en 1876, otro de los clásicos: el *Tratado de*

⁹⁸² *Op. cit.*, t. III, p. 1295.

⁹⁸³ Reeditado facsimilarmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Senado de la República y Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

⁹⁸⁴ Reedición facsimilar, México, Porrúa, 1972.

⁹⁸⁵ Se reeditó facsimilarmente en México, UNAM, 1978. No sabemos cuándo apareció la primera edición, ya que ni en la segunda ni en la facsimilar lo aclaran.

los derechos del hombre, de José María Lozano;⁹⁸⁶ posteriormente, 1887, se editó *Elementos de derecho constitucional mexicano*, de Mariano Coronado;⁹⁸⁷ finalmente, el *Curso de derecho constitucional y administrativo*, de Eduardo Ruiz, en 1888.⁹⁸⁸

Pero vayamos al fondo del tema que nos ocupa: hemos señalado que la orientación iusfilosófica de los constituyentes era mayoritariamente jusnaturalista; sin embargo, hubo voces discordantes al respecto, en donde destaca Ignacio Ramírez, el Nigromante, quien, como se podrá observar en las siguientes páginas, tuvo una importante participación en todo el debate de nuestra ley fundamental de 1857.

En efecto, cuando se empezó a discutir el tema de los derechos del hombre, destaca, en primer lugar, cronológicamente hablando, la intervención de Ramírez, que en muchos sentidos se adelantó a su época, en el tenor siguiente:⁹⁸⁹

Antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma constitucion? ¿ó los que se derivan del Evangelio y del derecho canonico? ¿ó los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida? El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los mas importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que á nadie se le saque sus cartas del correo, resultando de esta confusion una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos mas importante; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice: que no piensa en su emancipacion ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido ecsagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varon y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislacion le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organizacion de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es, que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos...

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que faltando á los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus dias para cubrir ó disminuir una debilidad...

⁹⁸⁶ Edición facsimilar: México, Senado de la República, 2007.

⁹⁸⁷ Edición facsimilar: México, UNAM, 1977, tomada de la 3a. ed., México, 1906.

⁹⁸⁸ Edición facsimilar: México, UNAM, 1978, tomada de la 2a. ed. México, 1902.

⁹⁸⁹ Zarco, Francisco, *op. cit.*, t. I, p. 684.

Ramírez concluyó preguntando a la comisión cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

León Guzmán le contestó señalando que el Nigromante había tocado tres cuestiones distintas: ¿existen los derechos del hombre?, ¿son la base de las instituciones sociales?, ¿cuál es el catálogo de esos derechos? Y agregó: “el señor Ramírez pone á la comision en tortura, porque no puede contestar á todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden”, y agregó: “Por eso se va a valer de los hechos”; para lo cual recurre a la tesis contractualista:

El Sr. Ramirez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la demas, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comision ha tenido razon para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

A mayor abundamiento, Ponciano Arriaga, para contestar a Ramírez, señaló:

Los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad &c., ecsisten por sí mismos y á nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda á los niños el derecho de mamar, y á los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

Finalmente, el 11 de julio de 1856, por 70 votos contra 23, se aprobó el artículo primero constitucional, tal y como había sido propuesto por la comisión, en los siguientes términos:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

II. IGUALDAD

Ese mismo día se asumió uno de los temas más importante dentro del pensamiento liberal: el principio de igualdad, tema que desafortunadamente no supieron nuestros constituyentes de 1856-1857 abordar, y menos re-

resolver. La primera parte del artículo segundo del proyecto decía: “Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos”. El primero en abrir el debate fue Ignacio Ramírez, quien se preguntó de qué clase de derechos se trata, pues no creía que se tratara de los naturales ni de los políticos, y pidió que se hablara con mayor claridad. Arriaga le respondió que lo que el texto propuesto trataba era de sostener el principio abstracto de la igualdad. Zarco replicó diciendo que creía comprender los deseos de la comisión —según él mismo lo aseguró en su crónica—, que no era muy feliz la redacción, ya que asentaba una cosa enteramente inexacta, y ponía como ejemplo los derechos de los extranjeros y de los mexicanos, o los ciudadanos y los clérigos, por lo cual propuso esta redacción: “Todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, son iguales ante la ley”, lo cual no aceptó Arriaga, al señalar que la igualdad no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos, y parecería que se quería dar los mismos derechos a los mexicanos y a los extranjeros. Espiridión Moreno insistió en el tema de los extranjeros.

León Guzmán, quien se empezaba a distinguir por su talento, afirmó: “Cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates, y que la comisión considera á los hombres en una situación dada, y establece la igualdad cuando es necesaria segun las diversas situaciones”. Continuaron las propuestas, inclusive dos ministros del gobierno, quienes tenían derecho de voz, para que finalmente Arriaga, en su calidad de presidente de la comisión, retirara el texto en cuestión para volverlo a presentar con nueva redacción (después de ello ya no se permitió que la comisión retirara textos propuestos sin la autorización del pleno).

En efecto, el 18 de noviembre del mismo año de 1856, la comisión de Constitución presentó las nuevas propuestas de aquellos preceptos no aprobados o retirados, en donde hallamos el nuevo texto propuesto para sustituir al artículo 2 del proyecto; la propuesta transitó finalmente como artículo 13 constitucional, para quedar en estos términos:

Art. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y esten fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan ecsacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Como se habrá podido observar, la comisión tomó una resolución salomónica, pero equivocada, ya que no reconoció uno de los pilares funda-

mentales del pensamiento liberal como es el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley; sí retomó lo dispuesto por la *Ley Juárez*, del 23 de noviembre de 1855, antes mencionada, en lo relativo a la supresión de fueros, dejando subsistente únicamente, como una excepción, el fuero militar, pero solo para delitos y faltas relacionados con la disciplina militar. En la sesión del 20 de noviembre de 1856, el Pleno aprobó la nueva redacción propuesta por la comisión.

Regresando a la sesión del 11 de julio, diremos que al final de la misma se revisó y aprobó por unanimidad el artículo tercero, que en el texto constitucional definitivo pasó como artículo doce, en donde se señalaba que no se reconocerían títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios; solo se podrían decretar recompensas a quienes presten o hayan prestado servicios eminentes a la patria o a la humanidad. En la sesión del 18 de noviembre, antes mencionada, se propuso añadir que esos honores “Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar”, lo cual fue aprobado en la misma sesión del día 20.

Félix Romero propuso algo aparentemente sin importancia, pero luego veremos que sí la tuvo, y fue que se creara una comisión de estilo integrada por tres diputados, pero advirtiendo que los cambios que introdujera la comisión deberían ser aprobados por el pleno (lo cual nunca se cumplió). La propuesta fue aceptada el 16 de agosto de 1856, no sin oposición de algunos constituyentes, como Prieto, Balcárcel y García Granados; finalmente, quedó nombrada la comisión el 10 de noviembre de 1856 e integrada por Melchor Ocampo, León Guzmán y Joaquín Ruiz, aunque, como veremos más adelante, solo la ejerció León Guzmán; se volvió una “comisión unipersonal”.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD

El artículo cuarto del proyecto hablaba de la irretroactividad de la ley, y agregaba la expresión latina *ex post facto*, y terminaba con “ó que altere la naturaleza de los contratos”. Lo primero se aceptó sin problema; el resto no; por ello se regresó a la comisión para no volver a ser discutido. El texto aprobado pasó como parte del artículo catorce, añadiéndole el principio de legalidad, que en los siguientes lustros causaría enormes discusiones en los diversos foros, hasta la Constitución de 1917, respecto al alcance del juicio de amparo.

Ese mismo día, 15 de julio de 1856, se comenzó a discutir lo que ellos denominaron “libertad individual”, y nosotros llamamos en la actualidad “el derecho a la legalidad”. La redacción del original artículo quinto del

proyecto, que pasó como artículo dieciséis del texto definitivo, era bastante confuso; por ejemplo, señalaba que la autoridad, para actuar contra los habitantes de la República y sus bienes, tenía que proceder *racionalmente*, lo cual fue impugnado por Zarco: “Bueno sería, añade, quitar de la constitución los adjetivos y los adverbios de modo, para que nunca haya calificaciones arbitrarias, ni interpretaciones violentas”; criticó que se exigiera por lo menos la deposición de un testigo. Isidoro Olvera le contestó que “proceder racionalmente quiere decir proceder de una manera que no sea brutal”. Francisco Villalobos, por su parte, señaló que el artículo propuesto establecía más bien garantías que derechos, lo cual fue respondido por Arriaga, quien afirmó que tenía razón, pero que el artículo propuesto —cuya paternidad reconoció— pretendía “afianzar la seguridad individual”; reiteró que lo de racionalidad iba en contra de la brutalidad (dijo que se quería evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se aprehende a las personas, lo cual, hoy, más de siglo y medio después, se sigue practicando), que lo del testigo no se trataba de una declaración formal, sino de un aviso. Luego, Juan N. Cerqueda aseguró: “la comision no ha dicho lo que quiere decir” (¿dónde yo he oído decir eso?).

Así se sucedieron diversos oradores, que criticaron el texto propuesto, y los miembros de la comisión lo defendieron, por lo cual Zarco, al día siguiente, propuso que se retirara el precepto proyectado, y ahondó en sus reparos, a lo cual respondió Arriaga pidiendo permiso a la asamblea para retirarlo, lo cual se acordó positivamente.

Por tal motivo, más adelante, en la reunión del 18 de noviembre, se propuso el nuevo texto de lo que sería el artículo 16 constitucional, que igualmente fue aprobado el día 20; el texto sigue en vigor hasta nuestros días —igualmente como artículo 16 constitucional—, por lo que podemos afirmar que es la definición clásica, en el ordenamiento jurídico mexicano, del derecho a la legalidad:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

IV. DIVERSAS LIBERTADES

En la sesión del 17 de julio de 1856 se comenzó a discutir el derecho de portación de armas, contenido en el artículo sexto del proyecto, y que

pasó como décimo del texto constitucional. Informa Zarco, en su *Historia del Congreso*:⁹⁹⁰ “Empeñóse un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos”, para finalmente quedar aprobado tal cual.

En la reunión del 18 del mismo mes se discutió y aprobó el artículo séptimo del proyecto, que pasó como veintiséis de la Constitución: “En tiempo de paz ningun militar puede ecsigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley”. En la misma oportunidad se retiró el artículo octavo del proyecto (“Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil”), para situarlo en otro artículo; pero después no se incluyó.

En esa misma reunión se trató lo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia. En la redacción del proyecto se establecía ésta, pero también daba la posibilidad de excepciones, lo cual no pareció adecuado a los constituyentes, y solamente quedó, en el artículo 25 constitucional: “La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente”.

El artículo diez del proyecto, que pasó como segundo de la Constitución, prohibía la esclavitud; se aprobó por unanimidad, y evidentemente sin reparo de ningún diputado.

Vino el artículo once del proyecto, que prohibía la suscripción de tratados internacionales que tuvieran por objeto la extradición de reos políticos ni de aquellos que hubieran tenido, en el país de origen, la condición de esclavo; a propuesta de Zarco, se agregó en el texto del artículo quince constitucional que tampoco se podían celebrar tratados “en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”, lo cual fue aprobado por unanimidad y sin discusión, posteriormente, el 27 de noviembre de 1856.

V. LIBERTAD DE TRABAJO

Se siguió con el artículo doce del proyecto, relativo a la libertad de trabajo. Antes de continuar permítasenos destacar un hecho aparentemente sin importancia, y fue la manera como empezó a subir el tono en el modo en que los diputados se referían a sus compañeros constituyentes: cada vez se olvidaban más las buenas maneras, e incluso la educación.

⁹⁹⁰ T. I, p. 708.

Comenzó el diputado Barrera pidiendo que se dividiera en partes el artículo en estudio, como de hecho se dividió, solo para efectos de la discusión parlamentaria. Fue aquí donde Ignacio Ramírez, el Nigromante, pronunció sus famosas sentencias:

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son mas que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones ó que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están léjos de la capital, y tambien en la que están demasiado cerca.

El jornalero hoy, no solo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña á su muger, á sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios.

El 12 de julio de 1856 se aprobó la primera parte del artículo en cuestión, que decía: “Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento”, que pasó como quinto de la Constitución, diciendo “Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento”.

La segunda parte ya no fue tan fácil; ésta decía: “Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito ó de voto religioso”. El primero en hacer uso de la voz fue el diputado Marcelino Castañeda,⁹⁹¹ quien apuntó que esa parte podía dar lugar a interpretaciones absurdas: “puede llegarse á creer que la constitucion no autoriza el matrimonio, puesto que es un contrato que importa el sacrificio de la libertad del hombre para toda la vida”; además, se refirió a los votos religiosos, señalando: “el orador cree que la ley nada tiene que hacer con ellos, pues el legislador no puede mezclarse en las relaciones del hombre para con Dios”. El Nigromante le contestó y armó un verdadero esgrima intelectual. Comenzó:

Confiesa [se refiere a él mismo] que ha tenido la debilidad de estudiar cánones y teología, y que habiendo oído que el señor preopinante, á quien creía buen teólogo y buen canonista, ha estraviado la cuestion, es menester ver quién de los dos se ha equivocado, y quién recuerda mejor lo que aprendieron en el colegio.

...

Con respecto á los votos religiosos, el orador los considera como simples actos de devocion, ha leído muchas veces la Biblia, y no ha encontrado que el

⁹⁹¹ Distinguido diputado duranguense, caracterizado por sus profundas convicciones religiosas.

Evangelio mande al hombre que sea devoto, ni mucho ménos que recomiende una devoción que sea superior á la fuerza humana. El Evangelio que como una constitucion política, proclama la igualdad y la libertad de los hombres, no quiere que haya frailes y monjas contra su voluntad, y léjos de eso, condena las apariencias de devoción, como se ve en las palabras de Cristo contra los fariseos. Añade que el Sr. Castañeda al atacar el artículo se convierte en defensor de los fariseos modernos.

Terció el diputado José María Mata: “el artículo no propone coacción ni en pro ni en contra de los votos religiosos; consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestion”.

Hasta aquí parecería que más bien la redacción iba en la dirección de continuar con las disposiciones de la prerreforma liberal (1833-1834) de quitar cualquier coacción del Estado para exigir el cumplimiento de los votos monásticos; pero no, más bien, pensamos que la puntería se dirigía a la supresión de las órdenes o congregaciones religiosas, como más adelante se establecería en 1859; y para esto nos da luz lo señalado por Ponciano Arriaga, cuando en su intervención del día siguiente, 22 de julio, según nos relata Zarco: “Entra de lleno en la cuestion para ecsaminar qué son los votos de castidad perpétua que se hace por individuos de ambos secsos en la multitud de conventos *que por desgracia ecsisten en nuestro país. Le parecen contrarios al bienestar de la sociedad*”; sin embargo, más adelante parece regresar a la anterior idea “porque hay una ecsistencia peor mil veces que el suicidio, porque la vida del claustro, *cuando contraria a la voluntad* se estrella con la idea de lo imposible”, pero concluye: “ninguno de los publicistas modernos consideraran los monasterios como establecimientos útiles a la sociedad”.

José Antonio Gamboa, que era médico, después de explicar algunas razones de su profesión, propuso “que los votos religiosos no se pudieran hacer sino por mujeres mayores de veinticinco años, pues la niñas de diez y seis, que no son mujeres todavía, que no están perfectamente desarrolladas, se obligan á lo que no saben, á lo que acaso no pueden cumplir”. Nos llama la atención que solo se refiera a las mujeres, no a los hombres.

Sin embargo, la verdadera cuestión la planteó Pedro Escudero cuando dijo: “En cuanto á votos religiosos, cree que debió hablarse solo de los monásticos, pues votos religiosos... puede hacerlo todo hombre en su misma casa”, y concluyó con una obviedad: “Estraña por ultimo, que estos artículos se encuentren en la seccion de derechos del hombre, cuando no contienen mas que prohibiciones, y cuando prohibir, es lo contrario de conceder facultades y derechos”. Arriaga le respondió diciendo que la comisión intencionalmente usó la palabra “votos religiosos” en lugar de “votos mo-

násticos”, porque en los primeros están comprendidos los segundos, y en la Ley de 1833 solo se había hablado de “monásticos”, y ahora se avanzaba en todos los “religiosos”;⁹⁹² y luego, parecería que se arrepiente al afirmar: “esto se hace porque ha habido empeño en que se conviertan los votos religiosos en asunto civil”.

Como tendremos oportunidad de volver más adelante sobre este tema, ahora queremos solamente señalar que uno de los postulados del liberalismo más exaltados era la supresión de conventos, órdenes y congregaciones religiosas, por diversas razones: ideológicas, políticas, económicas y hasta de soberanía nacional; ahora, en el Congreso Extraordinario, aparentemente, solo se constitucionalizaba el principio establecido en el Decreto del 6 de noviembre de 1833, que derogaba toda disposición legal que impusiera cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disposición que anuló Santa Anna en el Decreto del 26 de julio de 1854, el que a su vez fue abrogado por el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, por Decreto del 26 de abril de 1856. Sin embargo, de la lectura de la crónica parlamentaria de Zarco se infiere que se estaban poniendo las bases para la realización del postulado liberal antes expresado de suprimir cualquier expresión de vida comunitaria de carácter religioso, aunque de manera un tanto cuanto titubeante.

Es importante destacar también el asunto de la Compañía de Jesús, los jesuitas. Se recordará que en 1767 el rey español Carlos III los había expulsado de sus dominios (después la Santa Sede la disolvió a nivel mundial y en 1814 la restableció); el 10 de septiembre de 1815 el rey Fernando VII permitió su reinstalación en México; en 1820, las Cortes españolas volvieron a disgregar tal orden religiosa en el Imperio español, hasta que Antonio López de Santa Anna, en Decreto del 19 de septiembre de 1834, nuevamente la restableció en México.⁹⁹³ El Decreto fue derogado por el Congreso Constituyente el 6 de junio de 1856.

Otra aclaración pertinente fue que cuando se hablaba de pérdida de la libertad por causa de educación se refería a los abusos que se cometían con los aprendices en las panaderías, en los talleres y en otros lugares similares.

Finalmente, en la misma sesión se aprobó la redacción propuesta, por 69 votos contra 22. Igualmente, se aprobó sin discusión la tercera parte del artículo: “Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro”.

⁹⁹² Pensamos que en esas palabras Ponciano Arriaga dejaba ver la última intención que dicho precepto diera base para la supresión de órdenes religiosas en general y no únicamente las monásticas, que eran muy pocas.

⁹⁹³ Cfr. Cuevas, Mariano, S. J., *Historia de la Iglesia en México*, cit., t. V, pp. 277 y 278.

A reserva de analizarlo con mayor amplitud en un capítulo posterior, en donde se aborde lo relativo a las llamadas Leyes de Reforma de 1859 y su posterior constitucionalización, ahora tenemos que mencionar que en virtud de la *Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales*, del 25 de septiembre de 1873, se modificó la redacción del artículo 5o. de la ley fundamental, para quedar en estos términos:

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Como señalamos atrás, con lo dispuesto en esta adición, a pesar de lo que se señalara en el Constituyente, se cumplía con ese postulado liberal, que también hemos mencionado, de suprimir cualquier expresión de vida comunitaria de carácter religioso.

También tenemos que señalar que por reforma constitucional del 10 de junio de 1898 se reformuló dicho precepto, para quedar:

Art. 5°. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El 25 de julio de 1856 se discutió y aprobó lo que sería el artículo sexto constitucional, referente a la libertad de expresión, el que originalmente,

en el proyecto, correspondió al numeral 13. Entre ambos textos había una redacción similar, únicamente se agregó la referencia a la moral, para quedar:

La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito; ó perturbe el órden publico.

Ahora bien, nos parece interesante reseñar el debate que se dio en torno a este precepto, no porque se haya producido algún cambio importante, sino por el debate en sí. Comenzó el diputado Prisciliano Díaz González; expresó que encontraba mucha generalidad en las restricciones que se establecían al referirlas a cuando se ofenden los derechos de terceros, y que se podía interpretar que la persecución de los delitos de injuria se haría de oficio tratándose de injurias, y peor aún, la persecución administrativa, que las palabras “orden público” son muy vagas y pueden dar lugar a horribles abusos.

Por su parte, Ignacio Ramírez, el Nigromante, propuso esta redacción: “La manifestacion de las ideas por medio de signos, no puede ser objeto de ninguna inquisicion, sino por medio de juicio en caso de injurias”; señaló que la libre manifestación de las ideas era indispensable para conocer las opiniones del pueblo. El diputado Eulogio Barrera hizo un señalamiento que nos parece que hoy día adquiere mucha actualidad en los ambientes legislativos; “todo se deja á merced de leyes secundarias”.

Lo que nos parece más interesante fue la explicación que dio el presidente de la comisión redactora de la Constitución, Ponciano Arriaga, quien después de dolerse que ningún otro miembro de la Comisión hubiera hecho uso de la voz para defender el proyecto, recordando una experiencia anterior en el Congreso Constituyente de 1842, dijo:

Cree que la conciencia pública es garantía suficiente contra las siniestras interpretaciones de la ley. Cuando los jueces abusan del testamento de la ley, cuando imponen un castigo arbitrario, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, condena á esos jueces, y recae sobre ellos la infamia. Cuando se pronuncia una absolucion escandalosa, cuando los empleados que roban en una aduana maritima quedan impunes, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, no los absuelve y los condena á ellos y a sus jueces.

Explicó que el texto propuesto no comprendía la correspondencia particular ni se refería a la libertad de imprenta —objeto de otro precepto— ni

a conversaciones íntimas; “Pero un orador popular en una junta, en una función cívica, puede abusar de la palabra, puede provocar al crimen, y de esto tiene que ocuparse la ley”.

Le rebatió Guillermo Prieto en estos términos:

Es muy bella la teoría de la conciencia pública; sirve de fundamento á la institución del jurado, al juicio del pueblo por el pueblo, al sistema representativo; pero en el caso presente no ofrece una garantía bastante, pues al hombre inocente, á quien condena la justicia, no se le da consuelo ni reparación con decirle: “La opinión te absuelve”.

Bueno sería entónces buscar un rey perfecto, un rey que siguiera las inspiraciones de la conciencia pública, de ese espíritu del pueblo, de ese espíritu de Dios.

Antes de la votación y aprobación del precepto propuesto, Ponciano Arriaga, en su calidad de presidente de la comisión, anunció que ésta había añadido una nueva restricción prohibiendo los ataques “a la moral”.

En la misma sesión se inició la discusión del artículo 14 del proyecto, que pasó como séptimo del texto definitivo, relativo a la libertad de imprenta. El texto propuesto decía:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

El debate igualmente giró en torno a los señalados límites a dicha libertad de imprenta: la vida privada, la moral y la paz pública.

El diputado Francisco de P. Cendejas se manifestó por el principio de imprenta sin ningún género de restricciones, y señaló que las tres apuntadas “son cosas demasiado vagas para dar lugar á los abusos, y que si el artículo se aprueba, no se podrá escribir sobre nada”. El diputado José María Mata, miembro de la comisión, rechazó tal opinión.

Fue muy importante la opinión de Francisco Zarco, quien ha pasado a la historia como el gran defensor de la libertad de imprenta, no solo por sus intervenciones en el Constituyente, sino además por su accidentada vida como periodista. Se sumó a la opinión de Cendejas “en contra de las trabas que ha establecido la comisión, y que repugnan mi conciencia, porque veo

que ellas nulifican un principio que debe ser amplio y absoluto”. Sin embargo, después de dolerse de sus amargas experiencias personales como periodista y afirmar que en México nunca ha habido libertad de imprenta, “y los jueces y los funcionarios todos se han convertido en perseguidores”, afirmó:

Yo no quiero estas restricciones, no las quiere el partido liberal, no las quiere el pueblo, porque todos queremos que las leyes y las autoridades, y esta misma constitucion que estamos discutiendo, queden sujetas al libre ecsámen y puedan ser censuradas para que demuestren sus inconvenientes... Si admitimos estas vagas restricciones, dejamos sin ninguna garantía la libertad de pensamiento.

Luego señaló que no estaba de acuerdo en que los delitos de imprenta fueran juzgados por un jurado bajo la dirección de un juez profesional; pidió que fuera en dos instancias, una para la calificación y otra para la sentencias, ambas por jurado y sin la participación de un tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva, pues por su intervención, el jurado perdería su carácter de representante popular, y fácilmente caería en formalismos legales. Para evitar abusos, propuso que la única limitante a la libertad de imprenta fuera que todos los escritos vinieran firmados por el autor, no admitir anónimos.

Le respondió Mata, reiterando las razones de la comisión. Cendejas repitió que no tenía que haber limitaciones: “ó libertad absoluta, ó restriccion completa”. En la sesión del 26 de julio se trataron de otros asuntos. En la siguiente, o sea, la del 28, se continuó con la discusión del artículo 14 del proyecto; comenzó con un muy largo discurso de Zarco sobre la historia de la libertad de prensa. Zarco criticó a Arriaga por aquello de la “conciencia pública”, y amplió sus argumentos; señaló que las infracciones deben ser mejor definidas, y reiteró lo de un doble jurado, uno para calificación y otro para sentencia. Mata le respondió “que no intentará seguir al preopinante en su estensa disertación histórica sobre la imprenta”, y aseguró que la comisión veía al jurado como garantía contra los abusos; pero sobre todo dijo “que la imaginacion del preopinante se ha alarmado con mil ejemplos de persecucion que ha citado... pero que todas las objeciones son hijas de esta alarma de la imaginacion”; que si son vagas las restricciones, la ley orgánica las desarrollará y las explicará, previendo todos los casos y ofreciendo todo género de de garantías. “La comision creyó que por el bienestar y tranquilidad de la sociedad, el artículo de la constitución debia fijar límite al derecho de escribir, y que este límite no podia ser otro que la vida privada, la moral y la paz pública”. Luego dijo una cosa muy extraña, y es que el proyecto

preveía un doble jurado, cuando que el texto señalaba expresamente: “Los delitos de imprenta serán juzgados *por un jurado*”, no por dos, que era la propuesta de Zarco.

A continuación, Guillermo Prieto, como buen poeta, dijo: “Considera la prensa como la egida de la libertad, como el escudo mas firme de los derechos del hombre, y por tanto sostiene que debe ser libre como el pensamiento”. “Si se proclama la libertad de imprenta ¿para qué cortar el águila sus alas cuando se va á remontar á las nubes”, y por ahí y con el mismo jaez se opuso a los mentados “límites”.

El Nigromante dijo: “La comision, como los planetas que giran alrededor del sol, deja siempre la mitad de las cosas sumergidas en las tinieblas y no puede hablar de un derecho sin nulificarlo á fuerza de restricciones. (Risas) La comision quiere limitar el vuelo del espíritu humano”. “Las restricciones que se decreten á la prensa tienden al aislamiento del espíritu, ó á que las opiniones mas contrarias procuren unirse y confundirse”.

Posteriormente, Félix Romero leyó un largo y farragoso discurso para abonar que se quitaran las famosas “limitaciones”. Finalmente, se pasó a votar. Anaya Hermosillo propuso que se dividiera el artículo para su votación. En principio no se aceptó, y después se admitió. Todo se estaba aprobando según lo propuesto por la comisión, pero en el último momento, Zarco recordó las palabras de Mata respecto al doble jurado, lo cual hizo que, según propuesta de la comisión, en la sesión del 18 de noviembre propusiera y fuera aprobado en la sesión del 20, que la redacción de la última parte de lo que, como señalamos antes, vino a ser el artículo séptimo constitucional: “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”.

No obstante ello, por reforma constitucional del 15 de mayo de 1883 se modificó la parte final del precepto, a partir de donde decía “Los delitos de imprenta serán juzgados ...” para señalar:

Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislacion penal.

VII. LIBERTAD DE TRÁNSITO

Del 29 de julio al 5 de agosto de 1856 se discutió el artículo 15 del proyecto, relativo a la libertad de culto, pero dada la extensión y hondura del debate, preferimos dedicarle un capítulo especial al mismo, y por ello ahora

nos corresponde analizar el artículo 16 del proyecto, referente a la libertad de tránsito, que se debatió los días 7 y 8 del mismo mes de agosto.

El artículo 16 del proyecto decía:

Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la Republica, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial [o administrativa] en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

El único diputado constituyente que se opuso de fondo a esta propuesta fue Juan de Dios Arias, quien señaló que las cartas de seguridad servían para acreditar la nacionalidad del extranjero, y ellos mismos las desean para salvarse de cargos concejiles y de que los molesten las autoridades de los pueblos, que habían sido establecidos por una ley de 1828 sin que nadie haya pedido su supresión; que había otros países que se las exigían a los mexicanos, que sirvan para negarle a los “aventureros” hacer reclamaciones al Estado mexicano; que solo cuestan dos pesos anuales.

Le respondió Zarco, quien se encontraba muy disgustado por haber perdido la votación de la libertad de cultos, que veremos más adelante, como lo demuestran sus palabras: “ya que les hemos negado —a los extranjeros— la libertad de conciencia, añadí, dejémosles siquiera la facultad de moverse de un punto á otro”. Rebatí a Arias señalando que las razones aducidas le parecían insuficientes para conservar una restricción, un gravamen, un impuesto, solo sobre extranjeros, y que es un precio vergonzoso para comprar la protección de nuestras leyes, la consideraba una traba que hacía poco honor a la República y no produciría las ventajas señaladas por el señor Arias; que la reciprocidad alegada solo procede tratándose de comercio o navegación, no a los residentes extranjeros, que realmente nunca se ha exigido a aquellos que hacer reclamaciones al gobierno, etcétera.

Habló también el ministro de Relaciones Exteriores, De la Rosa, quien se manifestó a título particular, no a nombre del gobierno, señalando que estaba a favor de que subsistieran las cartas de seguridad, “como medida de alta política”; y creía que el gobierno debería contar con un registro de extranjeros residentes. Eulogio Barrera dijo una cosa interesante, y es que si la carta magna permitía la expulsión de extranjeros perniciosos, la garantía contenida en el artículo en estudio sería nugatoria.

Finalmente, por sugerencia del diputado Prisciliano Díaz González, la comisión propuso que se agregara, junto a las autoridades judiciales, a las administrativas, ya que éstas también podían ordenar la detención de per-

sonas, y así se hizo. El artículo propuesto, con la adición indicada, fue aprobado por el pleno de la Asamblea.

Por último, queremos recordar cómo la fracción I del artículo 5o. de la Primera Ley Constitucional de la carta magna de 1836 señalaba que la cualidad de mexicano se perdía por ausentarse del territorio nacional más de dos años sin contar con el “pasaporte del gobierno”; no sería extraño pensar que fue el precedente que originó la exención de los mencionados pasaportes que dispuso el artículo dieciséis del proyecto y pasó como once del texto constitucional definitivo.

Hay que destacar también que por reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908 se modificó el artículo 11 de nuestra carta magna, para añadirle que las libertades de emigración e inmigración podrían estar también limitadas por la legislación correspondiente y la de salubridad general de la República.

VIII. LIBERTADES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

El mismo 8 de agosto de 1856 se comenzó a discutir uno de los temas más debatidos en este Constituyente: las libertades de industria, de comercio y de trabajo, por el trasfondo ideológico que traía consigo, y que vamos a analizar más adelante. En principio, el artículo 17 del proyecto señalaba:

La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por autoridad, ni por los particulares, á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.

En el debate de este precepto, nos llama poderosamente la atención el espléndido discurso que leyó el insigne jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta y Ogazón; no dudaríamos en calificarlo de avanzada, pues planteó cosas que se discutirían sesenta años después en Querétaro. De ahí, queremos destacar:

El amo, el propietario, el dueño de la materia prima, de la fabrica, ó de la finca sobre que va el obrero á ejercer su industria, cometen, no hay duda, un abuso en obligar é este á la prestacion de sus servicios de un modo que coarte su libertad.

...

El propietario abusa, cuando disminuye la tasa del salario; cuando lo paga con signos convencionales, y no creados por la ley que representan los valores; cuando obliga al trabajador á un trabajo forzado, para indemnizar deudas anteriores; cuando veja al jornalero con trabajos humillantes... El rico, es una verdad que nadie niega, puede hacer lo que quiere... Cuántos y cuántos hechos probarían no ya que el infeliz artesano es esclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos á sus escogencias.

...

Decía, Señor, ¿en que estado actual económico de los pueblos, es posible llegar á cortar de raíz los abusos de que con justicia nos estamos quejando?. Sin la proporcional distribución del trabajo, con los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y causada por los fríos cálculos del interés individual, sin la justa proporción entre la población y la riqueza, y por consiguiente sin el equitativo pago del trabajo, sin la organización social de este, con una industria que por dar que hacer á las máquinas, quita al hombre sus subsistencia y su trabajo, con un estado económico, en fin, como el que vemos hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilización, es aquello posible?

...

La Ley puede, sí, mejorar la suerte de la clase pobre; y á ella debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando la propiedad libre, como el mismo trabajo libre, porque en último análisis, el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene ni fincas, ni fábricas, ni otra clase de bienes.

Sin embargo, concluyó:

Por tales motivos, adoptando la idea saludable del art. 17, yo rechazo su enunciaci3n vaga y peligrosa; y por esto propongo que nuestro código fundamental se restrinja á proclamar la libertad de trabajo, encomendando á una ley secundaria la organizaci3n de él.

Prieto calificó de “brillante y académico” el discurso de Vallarta, junto con el epíteto de “inoportuno”.

Así, se produjeron otras intervenciones. Se levantó la sesi3n. En la reuni3n del 9 de agosto se trataron otros temas ajenos a la Constituci3n, y en la del 11 se concluyó la discusi3n declarando no ha lugar a votar, y se regresó a la comisi3n.

En la jornada del 18 de noviembre, la comisi3n propuso una nueva redacci3n, que fue aprobada el 20, y pasó finalmente como artículo cuarto constitucional, con algunas ligeras modificaciones en su forma, seguramente producto de la Comisi3n de Estilo, para quedar:

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podra impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

IX. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

El 11 de agosto de 1856 se discutió y aprobó el artículo 18 del proyecto, que pasó como artículo 3o. de la Constitución Política de la República mexicana de 1857, al tenor siguiente: “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben espedir”.

Después de un largo y tedioso discurso, más bien de corte filosófico, del diputado Manuel Fernando Soto, intervinieron otros diputados para plantear la necesidad de que existiera alguna regulación mínima a la educación y la vigilancia gubernamental; pero como dijo José María Mata, quien como se recordará era miembro de la comisión, “si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo [*sic*], pues esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo”, y más adelante “La comision ha creido que no podia tomar mas precaucion que la de ecsigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones”.

En contra, el diputado Joaquín García Granados señaló:

Se opone a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos; pues teme mucho a los jesuitas y al clero, teme que en lugar de dar una educacion católica, den una educacion fanática.

Le parece que los que enseñan deben ser antes ecsaminados, y que el gobierno debe intervenir en señalar los autores de los cursos, para evitar por ejemplo, que una ciencia como la física que progresa todos los días, se enseñe por el Jacquier.

El ministro de Gobernación, José María Lafragua, propuso “que se diga que la autoridad pública no tendrá en la enseñanza mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral” y “desea que se diga que es libre la enseñanza privada”.

Parece que quien zanjó la discusión fue Ignacio Ramírez, el “Nigromante”, cuando aseguró:

Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar á los que enseñan. De esta libertad es de la que trata el artículo, y como ya esta reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano.

Nada hay que temer de la libertad de enseñanza; á las cátedras concurren ú hombres ya formados, que son libres para ir ó no ir, ó niños que van por la voluntad de sus padres.

Como señalamos antes, después de algunas intervenciones más, reiterando lo dicho, el Congreso aprobó tal cual el proyecto por amplia mayoría.

X. DERECHO DE PETICIÓN

El 13 de agosto de 1856 se discutió y aprobó con modificaciones el artículo 19 del Proyecto, relativo al derecho de petición. En sí, el derecho de petición nadie lo impugnó; el problema estuvo en la segunda parte, en que se proponía:

Las que se eleven al congreso federal [las peticiones] serán tomadas en consideración segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego.

El diputado potosino Francisco Villalobos se manifestó, entre otras cosas, en contra de esta parte, al calificarlo como “reglamentario”. Lo mismo dijo Albino Aranda, para que, finalmente, después de dividir el proyecto para efectos de votación, dicha parte no fue aprobada, y quedó como artículo octavo del texto constitucional (lugar que conservó y conserva en la Constitución de 1917), para quedar:

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Hubiera sido muy interesante que se aprobara el párrafo suprimido, pues hubiera sido un antecedente de la “iniciativa popular”, que tan en boga está actualmente en nuestro país; pensamos que la equivocación estuvo en haberla situado en el capítulo de los derechos del hombre y no en el orgánico del Congreso, que era donde le correspondería.

XI. PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

El 14 del mismo mes de agosto se discutió y aprobó el artículo 20 del proyecto, que postulaba la proscripción de monopolios, estancos y prohibiciones a título de protección a la industria.

Después de una documentada defensa del texto propuesto, Guillermo Prieto pidió, con muy buen sentido, que se exceptuara a la casa de moneda y al correo; por lo cual, la comisión añadió al texto “Eseceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado se concedan por la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora”, lo cual fue aprobado así y pasó como artículo 28 constitucional.

En esa misma jornada se analizó el artículo 21 del Proyecto, que señalaba:

Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

A petición del diputado Basilio Pérez Gallardo, con apoyo de Albino Aranda y Juan Antonio de la Fuente, se consideró que los derechos aquí protegidos se trasladaran al artículo 26, que venía a decir lo mismo, pero con mejor técnica jurídica, a lo cual se avino la comisión, y así fue aprobado por la asamblea.

El propio día 14 se presentó y se aprobó sin discusión y por unanimidad el artículo 22 del proyecto, que se transformó en el noveno de la Constitución; sin embargo, una vez aprobado, Juan Antonio de la Fuente propuso que a la palabra “objeto” se añadiera “lícito”, y a petición de Francisco Villalobos se añadió una frase final (“Ninguna reunion armada puede deliberar”); ambas propuestas se aceptaron en la sesión del 27 de noviembre, para quedar en estos términos:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse á reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la republica pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

XII. DERECHO DE PROPIEDAD

Parece que fue una sesión muy fructífera, pues también se aprobó en la misma el artículo el artículo 23 del proyecto, con reformas, y se empezó a

discutir el 24. En efecto, el artículo 23 decía: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento [consentimiento] sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”, por lo cual, De la Fuente indicó que se debería señalar que quien puede ocupar la propiedad era el gobierno; sin embargo, se aprobó por unanimidad, aunque el mismo De la Fuente, en unión de Prieto, propusieron una adición, que decía: “La ley determinará los requisitos con que debe verificarse la espropiación”, lo cual fue aceptado por el pleno; pero en la sesión del 27 de noviembre de 1856 se propuso que se añadiera que la ley determinara qué autoridad podía hacer la expropiación y en qué términos, lo cual fue aceptado por 73 votos contra seis, para quedar el artículo 27 constitucional en estos términos:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Como se habrá podido observar, lo que se hizo fue recoger lo prescrito en el *Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas de República*, promulgado dos meses antes, de lo cual ya dimos cuenta páginas atrás.

Como decíamos párrafos anteriores, y veremos con mayor amplitud en capítulo posterior, las llamadas Leyes de Reforma de 1859 fueron constitucionalizadas por la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873, que en su artículo tercero señalaba: “Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución”. A mayor abundamiento, en la reforma constitucional del 14 de mayo de 1901 se modificó el párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero del citado artículo, para quedar:

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

XIII. GARANTÍAS PROCESALES PENALES

Si bien el día 14 comenzó a discutirse el artículo 24 del proyecto, relativo a las garantías judiciales en materia penal, solo se planteó dividirlo en cinco partes para su mejor estudio y resolución, y no fue hasta el 18 cuando se empezó a tratar el fondo. La primera parte fue reformulada por la Comisión en los siguientes términos:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ª. Que se oiga [en defensa] por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Como señaló Zarco,⁹⁹⁴ dicha fracción fue aprobada sin discusión y pasó como 5a. del artículo 20 constitucional.

La segunda parte decía: “2a. que se haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusado”.

En principio, hubo varios puntos de vista de algunos constituyentes acerca de esa redacción, por lo cual se regresó a la comisión, para que la reformulara. De todo ese intercambio de ideas, nos parece interesante destacar lo señalado por Ponciano Arriaga, en cuanto que lo propuesto por la Comisión era que solo podían presentar una acusación los agraviados, los parientes de éstos o el agente del Ministerio Público, como decía el artículo 27 del proyecto, que veremos más adelante, mismo que no fue aceptado.

En la sesión del 18 de noviembre, la comisión planteó esta redacción de lo que finalmente quedó como fracción primera del artículo 20 constitucional: “que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere”.

La tercera parte decía: “Que se caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa”; igualmente, después de algunas observaciones de varios diputados, la

⁹⁹⁴ *Historia...*, cit., v. II, p. 154.

comisión retiró la propuesta junto con la cuarta parte, por estar estrechamente relacionada con la anterior, ya que decía: “Los testigos citados por el acusado, pueden á petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar”.

La nueva redacción propuesta por la comisión el 20 de noviembre como fracción tercera decía: “Que se le caree con los testigos que depongan en su contra y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su defensa”; y así fue aprobado, aunque en el texto constitucional publicado decía otra cosa, seguramente producto de la Comisión de Estilo:

2^a. que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez:

3^a. que se le careé con los testigos que depongan en su contra:

4^a. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, patra preparar sus descargos:

A continuación se entró a discutir la quinta parte, que contenía uno de los grandes temas jurídicos del Constituyente de 1856-1857: el juicio por jurado. Se inició el debate con un extenso discurso del diputado jalisciense Guillermo Langlois, que se llevó el resto de la sesión del 18 de agosto, para fundamentar la aceptación de la propuesta del juicio por jurado.

En la reunión del día siguiente se produjo la muy interesante y fundada intervención de don Ignacio L. Vallarta en contra de que se adoptara tal institución en nuestro país. Comenzó rechazando que tal institución fuera una emanación legítima y necesaria de la soberanía del pueblo, que asegurara el fallo de la conciencia pública, que solidificara las garantías individuales, que desterrara lo arbitrario, lo tiránico de la administración de justicia y encarnara el reino de la democracia. Reconoció que tales afirmaciones pueden parecer imprudentes, teñidas con el colorido de la parcialidad, temeraria osadía, incluso corría el riesgo de ser llamado retrógrado. En síntesis, inició su intervención demostrando que el jurado no es una institución esencial de la democracia.

A continuación entró a un argumento de mayor calado, preguntándose:

Si el solo *sentido* comun basta para formar una buena crítica de las pruebas, y si sin conocimientos científicos podria no solo asegurar la ecsistencia del delito, sino hasta fijar su grado de culpabilidad moral y social, para castigarlo sin mas o ménos pena que la que en justicia sean debidos.

Posteriormente, esgrimió un argumento no muy sólido al afirmar que si la Constitución general de la República establecía como única forma de enjuiciamiento criminal el juicio por jurado, atentaría contra el régimen federalista al impedir a los estados escoger lo que más les conviniera. Y prosiguió:

La palabra jurado es tan lata que ella puede comprender así al tribunal inglés, tipo según se dice de la imparcialidad y de la justicia, como el tribunal revolucionario francés, símbolo de la matanza y del asesinato; y la palabra jurado es tan vaga, que sin una buena ley que lo organice, que tan invariable como la constitución, sí, como la constitución, lo repito con intención, el jurado lejos de ser una garantía puede convertirse en una asechanza.

Concluyó que sin una buena ley orgánica, general, no sería una garantía, pero la norma general atentaría con la independencia de los estados. Siguió:

Yo creo, Señor, que las instituciones no se importan en un país con la facilidad que se hacen viajar las modas: yo creo que aquellas instituciones que más que otras se rozan directamente con el pueblo, descansan en el espíritu público de los ciudadanos, y tienen su raíz en las costumbres, no pueden llevarse al pueblo que no presta esas costumbres en que se apoyen... ¿con qué condiciones de estabilidad local debe contar el legislador para asegurarse de que podrá con éxito plantear el jurado en el pueblo que por primera vez lo va a ver?

Acto continuo recurrió a una de las figuras más importantes en ese momento (y de siempre) en el procesalismo mundial, el alemán Mittermaier,⁹⁹⁵ citándolo textualmente:

Las instituciones políticas y el grado de cultura de una nación, son ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institución pueda arraigarse, necesita el suelo de un país, políticamente independiente, y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas; conector de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos; capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos: *necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos*; que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces, y *cuya educación esté bastante adelantada* para que en cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno número suficiente de jurados imparciales...

⁹⁹⁵ Cfr. Sánchez-Ortiz, Pablo, “Karl Joseph Anton Mittermaier”, en Domingo, Rafael (ed.), *Juristas universales. Juristas del s. XIX*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 106.

Huelga decir que la conclusión a la que llegó Vallarta era que nuestra nación no satisfacía los requerimientos enunciados por Mittermaier. Continuó el ilustre constituyente diciendo que el jurado no solo trataba de las “evidencias del hecho”, como afirmaba la comisión, sino también de la gravedad del delito, de las circunstancias que lo agraven o atenúen, del valor legal, social y moral que engendra, para que el juez de sentencia impusiera la pena que la justicia reclamaba en la proporción entre la pena y el delito. Que el sentido común no bastaba para calificar las penas, ya que el mismo ignora las “reglas de crítica que la ciencia despues de largas vigiliass ha podido describir”, no puede guiarse por su sola “inspiración no razonada, ni definida” sin trastornar todos los principios, sin subvertir el orden de las cosas. Concluyó Vallarta:

Las razones que he espuesto, y mas aún, las que espondran mejores voces que la mia en este debate, me hacen suplicar a vuestra soberanía que se sirva reprobear la parte 4ª [era la 5ª] del artículo 24 que se discute.

Le intentó responder el diputado José María Mata, en nombre de la comisión, con ideas como que “El jurado es siempre la espresion de la conciencia pública: atacar esta idea, como la hace el Sr. Vallarta, es caer en el absurdo”, o como aquella que postula: “Cuando hay leyes injustas, al pasar por el crisol del jurado, pierden sus defectos”. Mariano Arizcorreta y Simón de la Garza Melo, en el mismo sentido que Vallarta, Pedro de Ampudia, Joaquín García Granados, José Antonio Gamboa y Albino Aranda a favor del proyecto; finalmente, se votó, y por 42 sufragios contra 40 no se aprobó el texto propuesto por la comisión, o sea, no se establecía el juicio por jurado para el enjuiciamiento criminal en México.

En la sesión del 27 de noviembre de 1856 se propuso una nueva fracción al artículo 24, que finalmente quedó en el 20, fracción II, la cual decía: “En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: II. Que se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez”, fue aprobada por 79 votos contra uno.

Regresando a la jornada parlamentaria del 19 de agosto, relata Zarco⁹⁹⁶ sucintamente que en esa misma sesión se trató lo relativo al artículo 25 del proyecto, “y despues de un vivo y rápido debate entre los Sres. Aranda, Buenrostro (D. Manuel), Mata, Arriaga, Ramírez (D. Ignacio) y Guzman, en el que se trató de la absolucion de la instancia, y en el que se dio lectura

⁹⁹⁶ T. II, p. 183.

al diccionario de Legislación de Escriche, la comisión modificó” lo proyectado, modificación que fue aprobada en esa misma ocasión, y pasó como artículo 24 del texto fundamental.

El proyecto original decía: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene”; el *Diccionario* de Escriche⁹⁹⁷ dice:

ABSOLVER DE LA INSTANCIA. Absolver al reo de la acusación ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre absolutamente ni para condenarle; y entonces sin embargo de quedar absuelto de la actual acusación o demanda, no lo queda del juicio, pues con nuevos méritos se puede instaurar, bien que no valen los autos hechos sino solo los instrumentos y provanzas, reproduciéndolos de nuevo.

Para quedar de la siguiente manera:

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio de le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

XIV. GARANTÍAS JUDICIALES

Hasta el 21 de agosto continuaron las sesiones, ya que en la que correspondía al 20 no se celebró por falta de quórum. Ahí se analizó el importante precepto de las garantías de los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, correspondiente al artículo 26 del proyecto, el cual pasó como artículo 14 de la Constitución, mismo que daría tantos quebraderos de cabeza, lo mismo a los tribunales que a los litigantes y doctrinarios del derecho.⁹⁹⁸ El texto original del proyecto decía: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.

El primero en hacer uso de la palabra fue el diputado oaxaqueño José Antonio Gamboa para manifestarse de manera muy apasionada en contra de la pena de muerte, lo cual fue respondido, a nombre de la comisión,

⁹⁹⁷ Cfr. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, facsimilar, ed. y est. Introd. María del Refugio Gonzalez, México, UNAM, 1993, p. 5.

⁹⁹⁸ Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 1955, pp. 1-128.

por José María Mata, quien señaló que independientemente de que jamás defendería dicha sanción, no era el momento de debatir sobre la misma, la cual era abordada por el artículo 33, y tenía razón. Sin embargo, para evitar malos entendidos, la comisión modificó la redacción para proponer: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y esactamente aplicada á él, por el tribunal previamente establecido por la ley”; y aunque el texto fue aprobado por 84 votos contra dos, el texto del artículo 14 constitucional se inició agregando la frase “No se podrá espedir ninguna ley retroactiva”, de lo cual hemos hablado párrafos atrás.

En la misma sesión se comenzó a discutir el artículo 27 del proyecto, que señalaba: “A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio publico que sostenga los derechos de la sociedad”. Aquí se perfilaba una idea que va a cuajar hasta 1917, o sea, el principio del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Recordemos que en esta época persistía la estructura inquisitorial del proceso penal, de raíz española, en donde había jueces de instrucción; sin embargo el Congreso Constituyente no aceptó la propuesta de la comisión, y declaró “sin lugar á votar”, y por lo mismo lo regresó a la comisión.

En la misma jornada se presentó el artículo 28 del proyecto, que decía: “Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia”, lo cual fue aprobado entre ese día y en el correspondiente al 22 de agosto, sin mayor problema. Varios diputados propusieron agregar al precepto: “Quedan abolidas las costas judiciales”, lo cual fue aprobado, el 26 de enero de 1857, para quedar el artículo 17 constitucional con ambos textos.

El propio 22 de agosto de 1856 se dio inicio a la discusión del artículo 29 del proyecto, que rezaba así: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadenas ó grilletes, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales”. Señala Zarco⁹⁹⁹ que el primero en hacer uso de la palabra para discutir esta propuesta fue un señor Ruiz, pero no aclara de quién se trata, ya que como se recordará, de la nómina de constituyentes que aparecen al principio de su *Historia*, que hemos transcrito páginas atrás, se citan tres Ruiz: Alejandro, Antonio y Joaquín; sin embargo, el texto oficial y definitivo de la Constitu-

⁹⁹⁹ T. II, p. 192.

ción de 1857 no fue firmado por ningún diputado “Ruiz”, aunque nosotros estimamos que fue Joaquín Ruiz.

Pues bien, este tal Ruiz se manifestó en contra de la prohibición de grillos, cadenas y grilletes, por razones de seguridad, para evitar la evasión de reos, lo cual fue respondido, con mucha sagacidad, por Ignacio Ramírez, el Nigromante, en estos términos:

El señor diputado que aboga por las cadenas y los grillos, no debe conocer muy bien lo que son estos instrumentos de tormento. El orador —o sea él— ha tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos; sabe que son un verdadero tormento y una pena infamante.

Espiridión Moreno se manifestó por que solo se pusieran grillos a aquellos de quienes se temiera que se pudieran fugar. Francisco de P. Cendejas dijo categórico:

Es falso que todos estos inventos de una legislación bárbara, tengan por objeto la seguridad del reo; se funda en el sistema del terror, y en la idea absurda de que el hombre puede martirizar al hombre para intimidar a los demás...

Si las evasiones son frecuentes á pesar de los grillos, los defensores de las cadenas si proceden con lógica para evitar las fugas, deben reclamar que se redoble el tormento, y llegarán a pedir que se ahorque á todo acusado para que la sociedad esté segura.

Le parece que sobran medios de lograr la seguridad de las prisiones, y que la vigilancia de un centinela armado con un fusil cargado es suficiente.

Volvieron a usar la tribuna Ruiz, Ramírez y Moreno. Por su parte, Zarco se sorprendió de que un precepto inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía, encontrara tan ruda oposición en la asamblea; “Si se quiere la abolicion del tormento, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolicion de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradacion para el hombre”, afirmó. Finalmente, León Guzmán, a nombre de la comisión, manifestó inútil defender más el artículo; por lo tanto, a petición de Francisco de P. Cendejas, en votación nominal se desechó el proyecto y se regresó a la comisión, y como en otros casos, el 20 de noviembre se volvió a debatir sobre el tema, y como dice Zarco,¹⁰⁰⁰ después de un acalorado debate se devolvió nuevamente a la comisión, la cual volvió a presentar el mismo texto, que igualmente no fue aceptado; finalmente, quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento.

¹⁰⁰⁰ T. II, p. 564.

En la misma jornada legislativa se presentó y aprobó el artículo 30 del proyecto; solamente, a petición de José Eligio Muñoz, se le quitó la referencia a los mínimos de las penas (pecuniaria y de prisión), para quedar el artículo 21 constitucional en estos términos:

La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espesamente determine la ley.

El 25 de agosto se presentaron y se aprobaron por unanimidad y sin discusión los artículos 31 y 32 del proyecto; el primero pasó, en sus mismos términos, como artículo 18 constitucional:

Art. 18. Solo habrá lugar á prisión por delitos que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Mientras que el segundo, con algunas ligeras modificaciones en su redacción, seguramente producto de la Comisión de Estilo, transitó como artículo 19 de la ley fundamental, en este tenor:

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

En la misma reunión se discutió y aprobó el artículo 33 del proyecto, relativo a la pena de muerte. En primer lugar queremos destacar la poca afortunada redacción de este proyecto, que con algunas adiciones trascendió como artículo 23 constitucional. Al respecto, nos llama la atención dada la pulcritud gramatical que generalmente manifestaron los constituyentes de 1856-1857, no solo en sus textos, particularmente en el proyecto de Constitución, sino por regla general en sus intervenciones a lo largo de todas las sesiones, verdaderas piezas oratorias.

Comenzaba el artículo 33 del proyecto, redacción que reprodujo el artículo 23 constitucional, estableciendo un buen propósito: “la abolición de la pena de muerte”, pero sujetándolo a una condición suspensiva: “el establecer á la mayor brevedad posible el régimen penitenciario”; sin embargo, señalaba: “queda abolida para los delitos políticos”, y establecía cuándo se podía aplicar: “al traidor á la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja”, pero en el texto definitivo se agregó que al traidor a la patria, solo en guerra extranjera, además a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.

El debate del precepto fue encantador: Guillermo Prieto, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez hicieron gala de los mejores recursos retóricos —en el buen sentido de la palabra— parlamentarios, que hoy día se echan mucho en falta.

Comenzó Guillermo Prieto preguntándose qué motivos tenía la comisión para hacer recaer en los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles, pero sobre todo: “la pena de muerte es una violación del derecho natural”, y además se declaró en contra, porque no resolvía definitivamente la cuestión. Más adelante señaló:

Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con mas y mas sangre.

Más contundente fue Zarco cuando dijo:

Esprimenta la mas viva satisfacción al ver que en el congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la barbara pena de muerte, y reconoce que la comision ha dado un gran paso en la vía de la reforma proclamando la abolición de la pena capital para los delitos políticos. Pero deseando que cese de una vez esta pena, porque la reputa como ineficaz, como estéril y como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos, sin tener para ello el menor derecho, se declara en contra del artículo, y cree que la defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente.

Ignacio Ramírez, que como dice el cronista del Constituyente, Francisco Zarco,¹⁰⁰¹ “pronunció el discurso mas notable de la sesión”, señaló:

¹⁰⁰¹ *Historia...*, t. II, p. 223.

Comenzó dando las gracias a la comisión porque le revelaba el secreto de la injusticia, de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte. Este secreto consiste en la razón siguiente: “Podemos matar mientras no haya buenas cárceles”. Este sistema es absurdo é inhumano, y se funda en el error que confunde las responsabilidades que resultan de la perpetración de un delito. La responsabilidad del criminal hacia el ofendido, no puede admitirse como norma de la legislación, pues esa responsabilidad solo pasa en casos excepcionales, como cuando un caminante es acometido por un salteador. Admitirle siempre, sería consentir en que la medida de la justicia fuera el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad es ante la sociedad, y es también de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen á otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver.

La sociedad, pues, llena de fuerza y de poder, no debe obrar como la persona ofendida; debe sí, procurar la reparación, y si es menester imponer pena, no la ha de hacer en nombre de la venganza, sino con el único fin de corregir al delincuente.

De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que espira tal vez sin sentir arrepentimiento, ni á la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento.

Lo que realmente sucede es, que la sociedad para librarse de toda responsabilidad, recurre á nuevos sacrificios y aumenta el número de desgraciados.

El diputado Ruiz propuso señalar una fecha precisa para terminar definitivamente con la pena de muerte o que se fuera suprimiendo sucesivamente en los estados en la medida en que se vayan estableciendo penitencias en los diversos puntos de la República. Por su parte, Vallarta propuso fijar un plazo de cinco años para el establecimiento del sistema penitenciario. Finalmente el Congreso acogió la propuesta de la comisión, con las adiciones antes señaladas, y así paso al texto constitucional.

Por reforma constitucional del 14 de mayo de 1901 se suprimió la condición suspensiva de abolir la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario, para quedar:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

XV. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Por último, para concluir la sección de derechos del hombre, la Constitución de 1857 reglamentó lo que tradicionalmente se ha llamado “suspensión de garantías”, “hoy suspensión de derechos” correspondiente al artículo 34 del proyecto y 29 de la ley fundamental finalmente promulgada.

Relata Zarco¹⁰⁰² que en la reunión del 26 de agosto de 1856, la comisión de Constitución, con aprobación del Congreso, retiró el artículo 34 del proyecto, para presentarlo con los otros artículos de la misma sección que habían sido devueltos; como de hecho lo hizo el 18 de noviembre siguiente, en los mismos términos que constaban en el proyecto original. La sesión pública del 21 del mismo mes de noviembre se abrió abordando lo relativo a dicho precepto.

Para los auténticos liberales que integraban esta magna asamblea no era fácil aceptar un precepto que venía a reducir a su mínima expresión la vigencia de los derechos fundamentales del ser humano; así lo hizo saber Francisco Zarco recordando experiencias pasadas de cuando se concedían a los gobernantes facultades extraordinarias, y él veía demasiado vaga la formulación planteada; apuntaba: “Todo ensanche del poder, toda traslimitación de facultades, trae consigo gravísimos peligros, y destruye la libertad”.

Mata, que, como se recordará, era miembro de la comisión, aseguró que se trataba solo de garantías individuales, no todas las garantías que otorgaría la Constitución, y sentenció: “Por el bien general de la sociedad, algo debe sacrificarse del interés individual, y en sustancia esto es lo que quiere el artículo”. Juan N. Cerqueda se puso del lado de la comisión. Zarco apuntó que se debería decir expresamente que se trataba de únicamente las garantías individuales. Así continuó un poco más la sesión. El diputado Ruiz propuso algunas modificaciones, las cuales fueron aceptadas en parte por el diputado Mata —nos suponemos que a nombre de la comisión— para reformular la propuesta en estos términos:

En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recesos de este, de la diputacion permanente,¹⁰⁰³ puede suspender las garantias individuales¹⁰⁰⁴ otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hom-

¹⁰⁰² T. II, p. 231.

¹⁰⁰³ En el texto original decía “consejo de gobierno”.

¹⁰⁰⁴ Que no lo especificaba la propuesta original.

bre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Cuando se quiso votar el proyecto, no fue posible, ya que se había roto el quórum, por lo que se tuvo que esperar al día siguiente, en que se aprobó por 68 votos contra 12. Sin embargo, en el texto promulgado decía otra cosa; no sabemos si una nueva travesura de la Comisión de Estilo, o algún duende suelto; el caso es que la Constitución del 5 de febrero de 1857 señalaba:

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga presente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocara sin demora al Congreso para que las acuerde.

Claro, si no se hubiera agregado ese párrafo, hubiera sido imposible que el presidente Benito Juárez hubiera podido actuar tanto en la Guerra de Reforma¹⁰⁰⁵ como en la intervención francesa. Por Decreto del Congreso, del 3 de noviembre de 1857, con fundamento en el artículo 29 constitucional, se suspendieron las garantías individuales en nuestro país, por vez primera, al amparo de la ley fundamental de ese mismo año.

¹⁰⁰⁵ Aunque en este caso no queda muy claro, como tendremos oportunidad de ver más adelante.